Exp. 611-1-2018-EMDC-00067
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, [redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad soltero, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo

Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00073 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], a nombre y representación de Fausto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Minaya, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, a nombre y representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi en fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01659, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos números 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Valverde, en fecha 21 de septiembre de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presuntamente haber incurrido en el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y asesinato con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

uso de arma blanca, al tenor de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y el Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2021-SSEN-00040, el 6 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara a los señores,* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Trinitarios, La Piscina,* [redacted]*, provincia Santo Domingo y* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio La Antena, casa sin número, de esta ciudad de Montecristi, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), Smerlin* [redacted]*, Edenorte Dominicana S.A. y el Estado Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra acorde al artículo 338 del Código Procesal Penal, en tal virtud se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, a cumplirse en la cárcel pública de la Fortaleza de San*

Fernando de la provincia de Montecristi. ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio respecto de los imputados,* [redacted] *y* [redacted]*, por estar asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Se declara al señor* [redacted]*, dominicano, 32 años de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número* [redacted]*, domiciliado y residente en el barrio Los Maestros, casa número 37, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, no culpable de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y se dispone el cese de la medida de coerción, prisión preventiva, que se le impusiere en otra etapa procesal. Se declaran las costas penales del proceso de oficio, por aplicación del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados de la manera siguiente: a.-* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RDS2,500,000.00) a favor de los señores,* [redacted]*, Delvi Guzmán Reyes y* [redacted]*, por los daños morales ocasionados, b.-* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) a favor de los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños morales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Se condena a los imputados,* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *Ramírez y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00073, el 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00040, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano, calificación que fue variada por el tribunal de juicio, siendo ambos condenados a 30 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, excluyendo el tipo penal de asesinato; así como al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), monto acordado a cada uno de estos, a favor de las víctimas querellantes constituidas en actores civiles; fallo que fue confirmado por la alzada.

En cuanto al recurso de [redacted]

3. El encartado [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 335 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

4. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte yerra al referirse sobre su primer medio de apelación en cuanto a que la sentencia de primer grado fue leída de manera íntegra 50 días después de su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *pronunciamiento, en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y al principio de inmediación; esta incorrecta interpretación del tribunal ocasiona la vulneración a los derechos del imputado, agregado al hecho de que el período transcurrido entre la fecha de la sentencia y la lectura de la misma, es extenso, cuestión que resulta ser un elemento fatal para la memoria de los jueces, respecto de la retención de las ocurrencias y los pormenores del juicio, con relación al fáctico y las pruebas presentadas por las partes, tornándose en errónea ponderación de lo producido en el juicio, lo que podría resultar como una lotería, el hecho de que pueda ser efectiva la ratio decidendum, en esa tesitura.*

5. En el desarrollo de su segundo medio esgrime, en apretada síntesis, que:

> *Que fue condenado con pruebas indiciarias, ya que no se estableció de manera clara el fáctico acontecido, en cuanto a quién infirió los golpes y heridas, el tribunal a quo simplemente narrar la ocurrencia de los hechos y las cuestiones de derechos que han resultado del quehacer cotidiano de la investigación que promovió el órgano acusador. Igual suerte corrió el cuarto medio que sustenta nuestro recurso de apelación el cual fue contestado por la corte a qua en un cuarto de página, sobre la falta de estatuir por parte del juzgador; sin motivar su decisión.*

6. Con relación al primer medio invocado por [redacted], sobre violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la sentencia de primer grado se leyó cincuenta (50) días después de su lectura en dispositivo, lo que a decir de este, *es un*

elemento fatal para la memoria de los jueces, respecto de la retención de la ocurrencia de los hechos y los pormenores del juicio; al examinar el fallo dado por la alzada en este sentido, se colige, que tal y como esta afirmara, el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 335 del Código Procesal Penal para producir la lectura íntegra de la sentencia dictada en dispositivo no está consagrado a pena de nulidad, dado que la práctica revela que habiendo fallado un caso en dispositivo surgen diversas eventualidades que escapan al control de los juzgadores, que impiden el cumplimiento del referido plazo, pero además de esto, observó esa instancia que los jueces *a quo* hicieron una valoración de las pruebas previo a dictar sentencia en dispositivo, por lo tanto, no incurrieron en violación a los principios de inmediación y concentración, ya que las pruebas fueron valoradas al finalizar el juicio y no al momento de redactar la sentencia[1]; criterio con el que esta sala penal está conteste.

7. En innúmeras ocasiones, con relación a este punto, esta corte casacional ha sido reiterativa en cuanto a que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se le notifique y entregue copia de la misma, para que así puedan analizar detenidamente las razones expuestas por el tribunal juzgador

[1] Ver numeral 5 sentencia dictada por la corte de apelación de Montecristi.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que pudieron ejercer sin limitación alguna, en salvaguarda de sus derechos constitucionales.

8. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que, no obstante, lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y de manera fundamental su notificación íntegra a las partes.

9. Es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, lo que observó correctamente la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad[2], y por vía de consecuencia, desestima este alegato expuesto en el primer medio de su recurso.

10. Con respecto a su segundo medio, afirma el reclamante *que fue condenado con pruebas indiciarias, sin un cuadro fáctico claro*, acusando a los juzgadores del fondo de *narrar lo descrito por el órgano acusador, sin motivar su decisión*, concluyendo que la alzada no dio respuesta a las omisiones en las que incurriera el tribunal sentenciador.

11. Contrario a lo argüido por el coimputado [redacted], la corte, a partir del numeral 6, da amplios motivos sobre las razones por las que tanto él como [redacted] fueron condenados a treinta (30) años de prisión, en calidad de coautores, por el hecho de ambos dar muerte al seguridad de una de las oficinas de Edenorte

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0098 de fecha 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Dominicana, S. A., sustrayendo la caja fuerte de allí y destruyendo las cámaras de seguridad; hechos estos que fueron demostrados con todas las pruebas acreditadas y valoradas en el plenario; entre las que se encuentran restos de *T shirts* con rastros de sangre, uno de ellos encontrado en la vivienda de uno de los coimputados y que al ser analizados por el Departamento de Serología Forense, según informe pericial contrastado con el Informe de ADN Forense realizado a la sangre de la víctima [redacted], arrojó como resultado lo siguiente: *La combinación observada en la totalidad de los marcadores genéticos analizados en las muestras de sangre en tela SR-00140-18 B y sangre en tela SR-00140-18 D, indica un único perfil genético masculino coincidente con el perfil genético de [redacted] con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999%, y un haplotipo del cromosoma sexual y coincidente con el haplotipo del señor [redacted].*

12. Que además los allanamientos realizados por el Ministerio Público arrojaron que en las residencias de ambos imputados se ocuparon sendos cuchillos en las habitaciones pertenecientes a estos, y uno de esos cuchillos envuelto en un pedazo de *poloshirt* ensangrentado, marca Hollister al ser analizado resultó que tenía sangre tipo B, misma sangre del señor [redacted]; como expresáramos en el párrafo que antecede; lo que no dejó lugar a dudas en el razonamiento de los juzgadores del fondo de que ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pluralidad de pruebas contundentes se pudo establecer objetivamente que los hoy recurrentes cometieron los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se desestima también su segundo medio.

En cuanto al recurso de [redacted]

13. El imputado [redacted] plantea en su memorial de agravios los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradicción de un precedente del Tribunal Constitucional, pruebas obtenidas ilegalmente**. **Segundo medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, inobservancia de los artículos 16 y 17 de la Resolución 3869-2006 sobre los Medios de Pruebas por falta de motivación con relación a su segundo medio recursivo, con relación a la prueba testimonial.*

14. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[3].

15. Manifiesta el encartado en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por la conexidad existente entre ambos, ya que atacan de manera puntual la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria; argumentado *que algunas de las pruebas fueron obtenidas ilegalmente, y que el informe pericial no. 4 fue expedido sin autorización de un juez competente en violación al artículo 92 del Código Procesal Penal, contradiciendo precedentes del Tribunal Constitucional y de esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas*; pero observa esta Sede Casacional que dicha cuestión fue resuelta en su etapa procesal ante el tribunal de juicio, escenario ideal para la acreditación de las pruebas, en donde el tribunal juzgador rechazó su solicitud de exclusión de dicha prueba y de otras aportadas, por no corresponderse con la realidad, citando las autorizaciones emitidas a tales fines[4]; lo que fue validada por la alzada en su numeral 8 en cuanto a que no fueron realizados dichos informes fuera del plazo establecido en la ley.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

[4] Ver numeral 7.C de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

16. En ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por los jueces de primer grado a pruebas que fueron discutidas en su momento procesal y se determinó que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[5]; tanto periciales como testimoniales, interpretando estas últimas en su verdadero sentido y alcance, sirviendo de sustento a su condena, luego del tribunal darle crédito, considerándolas lícitas.

17. Se quiere con ello significar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[6]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

respectiva. Esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

18. En cuanto a lo concerniente a la ausencia de motivación de la decisión dictada por la alzada con respecto a la valoración de las pruebas, sobre el particular corrobora esta Sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el coimputado recurrente [redacted] y sobre el cual esta Sede Casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación y por el tribunal de primera instancia, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión, a saber, artículo 24 del Código Procesal Penal; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este reclamo correlativamente, contentivo en su segundo medio.

19. Esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted]; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, no obstante, el recurrente [redacted] haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas. Por otro lado, procede condenar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted] ambos contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00073 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento; mientras que las compensa con respecto a [redacted] por estar asistido de la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]